

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/005
Procedimiento Sancionador	PS-2023/010
Expediente	RCO-2022/157
Entidad incoada	Agencia Pública Empresarial Sanitaria [NNNNN]
Motivo de la reclamación	Falta de colaboración con el Consejo (Expediente RCO-2021/050)
Artículos afectados	Infracción Art. 58.1 RGPD tipificada en el art. 83.5.e) RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. El 14 de junio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación contra el Servicio Andaluz de Salud (Agencia Pública Empresarial Sanitaria [NNNNN]), (en adelante, el órgano reclamado), por una posible infracción de la normativa de protección de datos personales. La reclamación dio origen a la tramitación del expediente RCO-2021/050, por presuntos accesos indebidos a la historia clínica del reclamante.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 21 de junio de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

No se recibió respuesta en el Consejo a la petición de información mencionada.



Tercero. Con fecha 10 de septiembre de 2021, en virtud del artículo 67.1 de la LOPDGDD, el director del Consejo acordó que se iniciasen de oficio, desde el Área de Protección de Datos, actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen la tramitación, en su caso, del correspondiente procedimiento por infracción de la normativa de protección de datos personales.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 14 de septiembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; entre otra documentación, se solicitaba:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de las actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Información sobre si, una vez determinadas las personas que han tenido acceso a la historia clínica, ha tenido lugar la apertura de expediente de información reservada al objeto de conocer si dichos accesos eran procedentes o indebidos. En su caso, remisión de información sobre el estado actual de mismo o las conclusiones del mismo.
- Medidas técnicas y organizativas adoptadas por el responsable del tratamiento para el control de los accesos a los datos personales relativos a la salud de los interesados, en el marco de los hechos descritos en la reclamación.
- Detalle de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para evitar que se produzcan posibles incidencias similares en el futuro. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de las historias clínica, evitando el posible acceso indebido a los mismos.
- Situación actual del expediente en relación con las diligencias judiciales abiertas.
- Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a las historias clínicas, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.
- Respuesta o justificación en relación con lo expresado por el reclamante en el punto CUARTO del escrito que adjunta a su reclamación.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

El requerimiento de información, se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR).

No hubo respuesta por parte del órgano reclamado.

Ante la falta de respuesta por parte del responsable, con fecha 11 de abril de 2022 este Consejo reitera dicho requerimiento, constando su recepción en el sistema SIR el mismo día, 11 de abril de 2022. Se le reiteraba



además, en relación con la falta de colaboración con la autoridad de control que: “El incumplimiento de esta obligación podría comportar la comisión de una infracción tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD, contemplada como infracción muy grave en el artículo 72.1.ñ) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que sería sancionable de conformidad con el artículo 58.2 RGPD y el artículo 77 LOPDGDD”.

De nuevo, ante la falta de respuesta a los citados requerimientos, los mismos fueron reiterados el 4 de julio de 2022, no recibiendo tampoco respuesta por parte del órgano reclamado. En el oficio, del que consta su recepción en el sistema SIR el 4 de julio de 2022, igualmente se volvía a hacer mención a la posible consecuencia de la falta de colaboración con la autoridad de control.

Quinto. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 26 de mayo de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Servicio Andaluz de Salud (Agencia Pública Empresarial Sanitaria [NNNNN]), con NIF [nnnnn], por la presunta infracción del artículo 58.1 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 64.2 LOPDGDD.

2. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 29 de mayo de 2023 éste presentó alegaciones el día 7 de junio de 2023, en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“Respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con referencia RCO_2021_050 de fecha de 11/04/2022

Hospital Costa del [NNNNN] julio 2022.

Antecedentes

Con fecha 12 de Julio de 2022 desde el DPD-SSPA hace llegar escrito con el siguiente contenido y consultas, en referencia a expediente RCO_2021_050:

El 12/07/2022 a las 13:23, [Nombre Delegado de Protección de Datos del Sistema Sanitario Público Andaluz] escribió:

Saludos, Revisados los documentos aportados no identificamos escrito del Director Gerente del Hospital [NNNNN] donde se de respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía con referencia RCO_2021_050 de fecha de 11/04/2022.

En concreto solicitan la siguiente información:

1. Copia de la cláusula de información “Ley de Protección de datos (LOPD) y aceptación bases convocatoria” incluida en la página <https://portalep...>

2. Confirmación de si en la actividad de tratamiento “Investigación médica y ensayos clínicos” se transfieren datos personales a Estados Unidos (Boston), tal y como se declara en el registro de las actividades de tratamiento y, en su caso, datos que se transfieren, finalidad de la transferencia internacional, identidad del destinatario de los datos personales y base legitimadora para ello.

3. Justificación del motivo por el que se ha declarado en el registro de las actividades de tratamiento como única base legitimadora de las actividades de tratamiento “Prevención de riesgos laborales”, “Nóminas”, “Control de accesos” y “Videomonitoreización pacientes” el consentimiento del interesado. En su caso, información sobre otras bases legitimadoras que legitimarían el tratamiento de los citados datos personales.



4. Justificación del motivo por el que en la actividad de tratamiento "Control de Accesos" cuya finalidad es la seguridad y el control de acceso a los edificios se tratan datos personales relativos a la afiliación sindical, salud, N.º SS/mutualidad, dirección, teléfono, firma, imagen/voz, Id único de persona, categoría laboral, n.º de cuenta bancaria, características personales, circunstancias sociales y datos académicos y profesionales, tal y como se ha declarado en el registro de las actividades de tratamiento. En su caso, base legitimadora para tratar los citados datos personales.

Ruego redacten un escrito dando respuesta a las cuatro preguntas objeto de consulta.

Entendemos que el punto 2 se produce en "Ensayos Clínicos con el Consentimiento del Paciente; El punto 3 y punto 4 lo tendrá que justificar la consultoría que realizó el plan de adecuación de la LOPD (identificación de empresa).

Atentamente.

[Nombre Delegado de Protección de Datos del Sistema Sanitario Público Andaluz]

Delegado de Protección de Datos del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Este documento va dar respuesta a cuestiones planteadas en el anterior escrito.

Siguiendo las recomendaciones del DPD se solicita a la empresa (*identificación de empresa*) colaboración en la justificación sobre las consultas 3 y 4, que se trasladan en este mismo documento.

Se hace necesario comentar que el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) actual y publicado en el contexto de la exAgencia, realizó su última actualización en el año 2020 y que en estos dos años, con las circunstancias especiales acaecidas e inmersos en la integración con el SAS se hace más que necesaria su revisión y rectificación. Gran parte de los sistemas ahí declarados están siendo sustituidos o se está planificando su cambio por sistemas corporativos SAS.

Siendo uno de los puntos a tratar en el siguiente Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC la modificación del RAT, esperamos comentarios de DPD, sobre la mejor manera de realizar la transición de nuestro RAT al SAS.

Tras la redacción de este informe se hará llegar a la Dirección Gerencia del Hospital [NNNNN], para su revisión, comentario y reenvío al DPD.

Dicho lo anterior procedemos a dar respuesta a las consultas realizadas.

Repuestas a las cuestiones planteadas .

1)PORTAL DE SELECCIÓN DE AGENCIA SANITARIA [NNNNN]

Para dar respuesta a esta consulta, incluimos ejemplos y descripciones de la funcionalidad el antiguo Portal de Selección de la exAgencia, a petición del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con referencia al expediente RCO_2021_050 de fecha de 11/04/2022 y así dar respuesta a una de sus consultas. Revisión de condiciones de acceso y aceptación de Bases de Convocatoria en el Portal de Selección. Este portal dejó de tener uso desde el 01/01/2022 por la extinción de la Agencia Sanitaria [NNNNN](Ag[NNNNN]) e integración en el Servicio Andaluz de Salud (SAS) y por la adopción, por tanto, de los procedimientos selectivos de este último. El proceso de inscripción de candidatos antes de la extinción de la AS[NNNNN] estaba supeditado a la apertura y fecha de inscripción de un proceso selectivo por el departamento de Dirección de Personal. En ese caso desde la pagina web de [https://portalep.\[NNNNN\].es](https://portalep.[NNNNN].es) o en [https://portalep.\[NNNNN\].es..](https://portalep.[NNNNN].es..) aparecería dicho proceso como convocatoria abierta y disponible a la inscripción. Una vez llegada la



fecha de fin de admisión de inscripciones, dejaba de estar accesible. Véase el siguiente proceso de prueba

REF.	PUESTO	DESCRIPCIÓN	FECHA FIN	
REFADMTV02	Administrativo	Administrativo/prueba2	06/03/2023	INSCRIBIRSE

Para poder participar en cualquier proceso selectivo era condición obligatoria y necesaria registrarse como usuario de dicha web.

PARA PODER ENVIAR SU CURRÍCULUM ES NECESARIO ESTAR REGISTRADO COMO USUARIO DE LA WEB.

[Si no se ha registrado con anterioridad pulse Registrarse - nuevo usuario](#)

Usuario

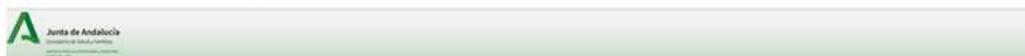
Contraseña

[ENTRAR](#)

Usuario incorrecto
¿Olvidó su contraseña?

[Registrarse - nuevo usuario](#)

La primera pantalla del registro correspondía a la aceptación de Bases de Convocatoria y aspectos relativos a Protección de datos, el usuario debía marcar como leídos y aceptados para poder continuar con dicho registro.



LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS (LOPD) Y ACEPTACIÓN BASES CONVOCATORIA

Usted asume la veracidad de los datos cumplimentados y se compromete a la justificación de los mismos cuando le sean requeridos.

La Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol le garantiza la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal facilitados por sus pacientes, personal y proveedores, y así, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en la normativa de desarrollo, el paciente/cliente/proveedor/usuario queda informado, presta y autoriza su consentimiento a la incorporación de sus datos personales y los resultados de las pruebas que realice a los ficheros automatizados existentes en la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol y al tratamiento automatizado de los mismos, incluyendo aquellos a los que la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol tenga acceso como consecuencia de su navegación por esta página web, para las finalidades de tratamiento curricular y del mantenimiento de su relación contractual y de gestión con la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, al objeto de adecuar nuestros procesos de selección a sus características particulares. Los destinatarios de dichos datos serán el Área de RRHH de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol.

Estos Datos Personales están siendo tratados e incorporados a los correspondientes ficheros automatizados, que están debidamente inscritos en el Registro General de Protección de Datos.

La política de privacidad de la Agencia Sanitaria Costa del Sol le asegura, en todo caso, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la legislación vigente. Por ello, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), con el Reglamento de Desarrollo RDL/OPD 1720/2007, y en la normativa de desarrollo de la propia Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, garantizamos la adopción de las medidas necesarias para asegurar el tratamiento confidencial de dichos datos y le informa de la posibilidad de ejercitar, conforme a dicha normativa, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a través de carta certificada, adjuntando fotocopia de su DNI/Passaporte, en la siguiente dirección: Dirección de Recursos Humanos del Hospital Costa del Sol, Autovía A7, km 187, CP 29603, Marbella (Málaga).

El candidato/a que se inscribe en la página web y es preseleccionado, accede voluntariamente a la realización de cualquiera de las siguientes pruebas (baremación curricular, prueba/s de conocimientos, cuestionarios, prueba/s prácticas y/o prueba/s psicotécnicas, entrevista personal) que pueden formar parte del proceso de selección para el puesto al que se ha inscrito en la página web, para la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol.

Consiente que sus datos personales sean tratados para que se le facilite la oferta formativa de la Agencia Sanitaria Costa del Sol vinculada a su perfil profesional, así como que los resultados de las citadas pruebas sean tratados para la resolución del proceso selectivo y para posteriores investigaciones, si la Agencia Pública Empresarial lo considera necesario. En caso de no querer que se le facilite la oferta formativa o que sus pruebas sean tratadas para posteriores investigaciones, deberá realizar un escrito a través de carta certificada, adjuntando fotocopia de su DNI/Passaporte, en la siguiente dirección: Dirección de Recursos Humanos del Hospital Costa del Sol, Autovía A7, km 187, CP 29603, Marbella (Málaga).

He leído y acepto las condiciones de uso y LOPD.



Tras esta aceptación continuaba con la aportación de los datos necesarios para la participación a dicho proceso selectivo.

2) TRANSFERENCIA DE DATOS EN INVESTIGACIÓN MÉDICA Y ENSAYOS CLÍNICOS.

Toda Investigación Médica y Ensayo Clínico realizado en el H/[NNNNN] cumple con la aprobación del Comité de Ética H/[NNNNN] y los consentimientos necesarios.

En la cuestión planteada, se debe a una falta de descripción en el RAT, donde dice "Unión Europea (Colaboraciones con muchos organismo europeos. Ejemplo: Boston) y otros organismos con protección legal" debería decir "Unión Europea (Colaboraciones con muchos organismo europeos. Ejemplo: Boston Scientific) y otros organismos con protección legal"

Efectivamente en RAT se intentó poner como ejemplo una Empresa y no una Ciudad.

En el próximo RAT irá corregido.

3) JUSTIFICACIÓN DE ÚNICA BASE LEGITIMADORA DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO "PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES", "NÓMINAS", "CONTROL DE ACCESOS" Y "VIDEOMONITORIZACIÓN PACIENTES".

Los trabajos realizados hasta el momento y en el documento borrador del futuro RAT tenemos las siguientes modificaciones respecto a estos tratamientos:

- Prevención de riesgos laborales: la PRL y vigilancia de la salud era obligatoria para los empleados de la exASH/[NNNNN] en virtud de norma con rango legal, la base de legitimación de la actividad de tratamiento debiera ser la del art. 6.1.c) del RGPD. Por lo que quizá, lo mas operativo, actualmente para el H/[NNNNN] sería registrar bases de legitimación en la actividad de tratamiento mencionada, es decir, art. 6.1.a) y art. 6.1.c) en virtud de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Nóminas: En este supuesto, entendemos que la base de legitimación mas adecuada sería la del art. 6.1.b) del RGPD y la del art. 6.1 c) en virtud de la legislación en materia laboral, así como fiscal y tributaria.
- Control de accesos: La base de legitimación mas adecuada sería la del art.6.1.e) del RGPD, en su vertiente del interés público de H/[NNNNN] en proteger sus instalaciones y velar por la seguridad de las mismas y las personas que se encuentre dentro de las instalaciones públicas.
- Videomonitorización de pacientes: En este supuesto, la iniciativa de Videomonitorización traía causa de la necesidad de salvaguardar la salud tanto de los pacientes inmunodeprimidos, contagiosos y, en la situación de pandemia del COVID19, como la de los empleados sanitarios. En este supuesto, se podría explorar la legitimación del interés vital del art. 6.1.d). Sin embargo, H/[NNNNN] tenía intención de ampliar esa Videomonitorización en tiempo real a otro tipo de pacientes en los que, quizá no se apreciase una base legitimadora del interés vital, ni un interés público, ni una obligación legal, ni un contrato, ni un interés legítimo, puesto que además se podría dar de la misma manera, igualmente efectivo e idóneo el servicio para con el paciente, obviando la instalación de una cámara de monitorización. Caso contrario en el supuesto de los pacientes inmunodeprimidos o contagiosos. Es por ello que en esta vertiente de la actividad de tratamiento se optó por el consentimiento del paciente para poder proceder a monitorizarlo mediante cámaras en directo. Por tanto, si a futuro se da la Videomonitorización en estos dos tipos de pacientes, se



debería incluir la base legitimadora del art. 6.1.d) a la actividad de tratamiento además de la del art. 6.1.a)

4) JUSTIFICACIÓN MOTIVO DE CATEGORÍA DE DATOS EN TRATAMIENTO “CONTROL DE ACCESOS”.

Tras la extinción de la Agencia y la nueva realidad fáctica y jurídica del Hospital, obliga a cambiar en muchos aspectos, entre otros el Control de Acceso, donde solo se van a tratar las categorías las categorías Nombre y Apellidos, Id única de personal, categoría laboral, así como una revisión integral de las actividades de tratamiento registradas a día de hoy para identificar y solucionar los siguientes aspectos, entre otros:

- Revisión de las actividades de tratamiento que se hacen a día de hoy y desechar las que actualmente no se realizan
- Revisar las bases de legitimación de las actividades de tratamiento actuales
- Revisión de los ET actuales
- Identificar posibles nuevos tratamientos
- Revisión del RET, es decir, en los supuestos de actividades de tratamiento en los que ASH/[NNNNN] es Encargado de tratamiento de otro Responsable.”

Se adjuntaba al informe:

- Registro de Actividades de Tratamiento de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria [NNNNN] de 12/11/2020.
- Política Seguridad en los Sistemas de Información. Cod-[nnnnn]
- Notificación de Seguridad [nnnnn]. HC y Confidencialidad.
- Procedimiento Unidad Seguridad. Código Informe: [nnnnn] Procedimiento actuación Análisis Periódico LOG de 9 de diciembre de 2014.
- Información RGPD. Información de interés para pacientes.
- Copia correo electrónico de 14/07/2022 de la Secretaría de Gerencia Hospital [NNNNN] al DPD.

Sexto. Propuesta de resolución. (art. 89 LPACAP).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado, el 5 de abril de 2024, éste presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“Le remito alegaciones y documentos anexos, para dar respuesta al requerimiento por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en relación con el expediente RCO-2023/157-PS_2023_10, promovido por la reclamación efectuada por [XXXXX].

Alegaciones a la propuesta de Resolución PS_2023_010:

En relación a la supuesta falta de cooperación por parte del centro sanitario relacionado con el expediente referenciado, se ha producido a múltiples circunstancias como la jubilación del



personal que inició la tramitación, el cambio de responsable y la notificación a este Delegado en el correo personal la respuesta de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario [NNNNN] el mismo 12 de julio de 2022.

Dicha respuesta se realizó ante el requerimiento de este Delegado que la información notificada fuese refrendada por la dirección gerencia del centro el mismo día 12 de julio de 2020, como se recoge en los antecedentes de la propia resolución.

Para justificar dicha notificación se adjunta el Anexo 1, donde se recoge la cadena de correos en la que se incluye la relación de documentación notificada dicho día dando respuesta al requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

En el se relaciona los documento que se adjuntan corresponde al A2_Documento respuesta 9 de mayo (escrito de la Dirección Gerencia del Centro), el A3_ID_RCO_2021_050 (Informe del centro sobre las cuestiones planteadas) y varios documentos identificados como "INF_Complementaria" que corresponde a los anexos A4_... hasta el A8_...

Este correo de la Dirección del Centro Sanitario de 12 de mayo de 2022 no se tramitó en su momento al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía al considerarlo como repetición del anterior del mismo día que se respondió por falta del escrito de gerencia, aunque en este último escrito si se aportaba.

Sobre las alegaciones de 2023 donde se aportaba la documentación de 2022 se ratificaba la Dirección del Centro Sanitario en el mismo sentido.

Adjunto los Anexos que corresponde a la notificación que se debió producir el 12 de junio de 2022 donde el centro aportaba los diferentes informes requeridos."

Se aportaba junto con el escrito los anexos indicados en el mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Único.

La entidad reclamada no procuró al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía la información requerida reiteradamente en el marco de la tramitación de la reclamación referenciada y que resultaba necesaria para desarrollar la potestad de investigación que confiere el referido artículo 58.1 RGPD, en relación con el expediente RCO-2021/050.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Competencia del Consejo.

La competencia para iniciar el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 58.1 RGPD se refiere a los "poderes de investigación" de las autoridades de control y establece que:

"1. Cada autoridad de control dispondrá de todos los poderes de investigación indicados a continuación:

- a) ordenar al responsable y al encargado del tratamiento y, en su caso, al representante del responsable o del encargado, que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones;*
- b) llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos;*
- c) llevar a cabo una revisión de las certificaciones expedidas en virtud del artículo 42, apartado 7;*
- d) notificar al responsable o al encargado del tratamiento las presuntas infracciones del presente Reglamento;*
- e) obtener del responsable y del encargado del tratamiento el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;*
- f) obtener el acceso a todos los locales del responsable y del encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de conformidad con el Derecho procesal de la Unión o de los Estados miembros."*

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

La no atención a la obligación de procurar a este Consejo, como autoridad de control en materia de protección de datos, la información necesaria para desarrollar la potestad de investigación que confiere el referido artículo 58.1 RGPD supone una vulneración de dicho precepto.



3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

Es necesario destacar que la información aportada en fase de alegaciones al acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador nada tiene que ver con la información que se solicitó en su día en relación con el expediente RCO-2021/050 en el marco de cuya tramitación se produjo la falta de colaboración.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

4. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

Este Consejo entiende las especiales circunstancias alegadas, así como el gran volumen de reclamaciones a tramitar por el Servicio Andaluz de Salud fruto, sin duda, del gran volumen de datos personales y el alto riesgo de los mismos por estar relacionados con la salud.

Sin embargo, la falta de colaboración en el expediente RCO 2021/050 se produjo y la misma no puede quedar subsanada por la aportación de la documentación que se debió aportar al mismo. Por otro lado, a día de hoy los hechos investigados en dicha reclamación en caso de haber constituido infracción ya habrían prescrito.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

4.1. Tipificación.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a “[el] incumplimiento de una resolución o de una limitación temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 58, apartado 2, o el no facilitar acceso en incumplimiento del artículo 58, apartado 1” tipificada en el artículo 83.5.e) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 58.1 RGPD y, en particular, en el artículo 72.1 ñ) LOPDGDD:

“No facilitar el acceso del personal de la autoridad de protección de datos competente a los datos personales, información, locales, equipos y medios de tratamiento que sean requeridos por la autoridad de protección de datos para el ejercicio de sus poderes de investigación”.

4.2. Prescripción.

La infracción no se encuentran prescrita, dado que la vulneración participa de la naturaleza de las denominadas infracciones permanentes, en las que la consumación se proyecta en el tiempo más allá del hecho inicial y se extiende durante todo el periodo de tiempo en el que los datos son objeto de tratamiento hasta que pueda acreditarse la existencia de dicha vulneración. En este caso la vulneración fue de carácter permanente hasta el 7 de junio de 2023, fecha en la que se aportó la información requerida.



Los plazos de prescripción son de un año para infracciones leves (Art. 74 LOPDGDD), dos años para las infracciones graves (Art. 73 LOPDGDD) y tres años para las infracciones muy graves (Art. 72 LOPDGDD).

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

La reclamación del expediente RCO-2021/050 en la que se produjo la falta de colaboración se tramitó teniendo como reclamado a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria [NNNNN] con NIF [nnnnn].

No obstante, dicha Agencia se disolvió, asumiendo el Servicio Andaluz de Salud, la totalidad de los fines y objetivos de la agencia disuelta, a partir del 1 de enero de 2022 de conformidad con el Decreto 290/2021, de 28 de diciembre, por el que se disuelve la Agencia Pública Empresarial Sanitaria [NNNNN], se designa órgano liquidador, se establecen medidas en materia de personal y otras medidas organizativas de carácter transitorio.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Servicio Andaluz de Salud (Hospital [NNNNN]) del , con NIF [nnnnn].

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se



hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]".

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, se propone declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Respecto a las posibles medidas que proceda adoptar hay que recordar que en la Resolución RAR-12/2022 que puso fin al expediente RCO-2021/050 en su fundamento jurídico séptimo se concluía que:

"Por consiguiente, entiende este Consejo que, en la medida que el posible acceso indebido a la historia clínica del reclamante se produjo el [dd/mm/2017], la posible infracción cometida se encontraría prescrita, incluso antes de haber tenido entrada la correspondiente reclamación ante este Consejo, por lo que ha lugar al archivo de la misma."

Por lo expuesto, no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.



Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Aresoldemás, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Servicio Andaluz de Salud (Hospital *[NNNNN]*), con NIF *[nnnnn]*, como sucesor de la extinguida Agencia Sanitaria *[NNNNN]*, por la comisión de las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el art. 83.5.e) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1 ñ) LOPDGDD por vulneración sustancial del artículo 58.1 RGPD en relación con la falta de colaboración con la autoridad de control en el ejercicio de sus poderes de investigación.

Segundo. En relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, no se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en



ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSFERENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

D. Jesús Jiménez López